

**DOCTOR**  
**VICTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**  
**JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 76001-31-03-002-2023-00261-00  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** WALTHER HERNAN VARGAS, BANCOLOMBIA, EXPRESO BRASILIA S.A. Y MUNDIAL DE SEGUROS

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

---

**DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín representada legalmente por la **Doctora MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA** ciudadana mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali, conforme al poder a mi otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por la señora **DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO Y OTROS** contra **WALTHER HERNAN VARGAS, BANCOLOMBIA S.A., EXPRESO BRASILIA S.A. Y MUNDIAL DE SEGUROS** y al llamamiento en garantía efectuado por **BANCOLOMBIA S.A.**

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

##### **AL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A, suscrito por el agente de tránsito JAISON MOSQUERA, identificado con Placa No. 604, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, aportado como prueba documental con la demanda, es cierto que ocurrió un accidente de tránsito el día 5 de octubre de 2022, en la Carrera 56 número 22-00 oeste de la Ciudad de Cali, siendo las 09:10 horas.

Los vehículos involucrados en el accidente de tránsito fueron los siguientes:

° **Vehículo No. 1:** Bus de placa **ETK-163**, Marca HINO, Línea fc-9, Color blanco, Modelo 2020, conducida por el señor **WALTER HERNAN VARGAS CORTES, de propiedad de BANCOLOMBIA S.A.**

Como víctimas pasajeras del accidente, se estableció: 04 pasajeros.

**Se relaciono como víctima** a la pasajera identificada así:

**GONZALEZ PRECIADO DIANA PATRICIA, con c.c.38600845,** quien sufrió politraumatismo

Como hipótesis del accidente de tránsito, se estableció la identificada con el código 308, que corresponde a **“AUSENCIA DE SEÑALIZACION Y PINTURA EN EL REDUCTOR DE VELOCIDAD.”**

Por lo anterior, contrario a lo establecido por la parte actora, el accidente de tránsito no fue ocasionado por el conductor del vehículo de placas ETK-163, señor WALTER HERNAN VRGAS CORTES, sino por falta de la señalización vial no imputable a dicho conductor.

**AL HECHO 2: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.**

**AL HECHO 3: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.**

**AL HECHO 4: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.**

**AL HECHO 5: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.**

**AL HECHO 6: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.**

**AL HECHO 7: ES CIERTO, DE ACUERDO CON PRUEBA DOCUMENTAL OBRANTE EN EL PROCESO.**

**AL HECHO 8: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

A mi representada no le consta, que el grupo familiar demandante viviera en un mismo techo, compartiendo lecho y mesa, n las características de unión de dicho núcleo familiar.

**AL HECHO 9: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

La parte actora no adjunto ningún soporte probatorio de su ingreso, No apporto las planillas de pago correspondientes a la seguridad social, donde conste el salario base de cotización de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO.

**AL HECHO 10: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Es cierto que DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO se desplazaba en calidad de pasajera dentro del BUS DE SERVICIO PUBLICO de placas ETK 163. Mediando la existencia de un contrato de transporte entre la pasajera y la empresa ESPECIALES BRASILIA S.A. en donde se encontraba afiliado dicho Bus.

No me consta, desde donde se transportó la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO ni hacia donde se dirigía. Igualmente es irrelevante para el presente proceso.

Igualmente, no me consta, si la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO estuviera utilizando el cinturón de seguridad.

El Código Nacional de Tránsito, en su artículo 2°, define el cinturón de seguridad así:

*“Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento.”*

**AL HECHO 11: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

De acuerdo con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO elaborado por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, el día 4 de octubre de 2022, ocurre un accidente de tránsito, en la carrera 56 Numero 22-00 oeste, donde resultan involucrados el vehículo BUS DE SERVICIO PUBLICO conducido por el señor WALTER HERNAN VANEGAS CORTES de placas ETK 163 afiliado a la empresa transportadora ESPECIALES BRASILIA S.A. y la pasajera DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, quien sufrió politraumatismo.

La hipótesis o causa probable fue la codificada con el número (308) correspondiente a:

*“Ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad “*

El exceso de velocidad que señala la parte actora no es cierto, no fue una hipótesis señalada o considerada por el guarda de tránsito.

**AL HECHO 12: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

De acuerdo con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, la vía donde ocurre el accidente es una vía curva, pendiente, con berma, de doble sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, con huecos, condición seca, con señal vertical de sentido vial.

**AL HECHO 13: ES CIERTO.**

El sector es residencial y corresponde a zona escolar, de acuerdo con lo establecido en el Informe policial de accidente de tránsito.

**AL HECHO 14: NO ES UN HECHO, ES UNA CONSIDERACION JURIDICA DEL DEMANDANTE.**

La parte actora concluye de forma subjetiva que la causa eficiente del accidente de tránsito, es imputable al conductor del vehículo de placas ETK-163, señalando varias causas: (1) Exceso de velocidad, (2) no acatar las normas y señales de tránsito, (3) no estar atento a la vía, (4) impericia e imprudencia, (5) ejercicio de una actividad peligrosa.

Omite la parte demandante, la hipótesis señalada por el guarda de tránsito, de" *ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad existente en la vía.*"

Esta causa eficiente no es imputable al conductor del vehículo de placas ETK 163 sino al Distrito Especial de Santiago de Cali, que es la entidad administrativa encargada del mantenimiento y señalización de las vías. El demandante ha debido dirigir su demanda frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**AL HECHO 15: ES CIERTO**, de acuerdo con historia clínica de la paciente del CENTRO MEDICO IMBANACO, que obra como prueba documental en el proceso.

**AL HECHO 16: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO 17: ES CIERTO**, de acuerdo a prueba documental obrante en el proceso, consistente en el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE efectuado por el Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de Cali, donde se dictamina una incapacidad médico legal definitiva de 65 DIAS y secuelas medico legales consistente en perturbación funcional del órgano musculo esquelético de carácter permanente.

**AL HECHO 18: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

La parte actora tiene la carga de probar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO.

**AL HECHO 19 y 20: SON CIERTOS**, de acuerdo con prueba documental obrante en el proceso consistentes en certificado de tradición del vehículo de placas ETC 163 emanado de la secretaria de tránsito y transportes de la ciudad de Cali.

**AL HECHO 21: ES CIERTO.**

De acuerdo con prueba documental, obrante en el proceso SEGUROS MUNDIAL certificó la existencia de un contrato de seguros celebrado entre dicha compañía aseguradora y la empresa de transporte ESPECIALES BRASILIA S.A.

Contenido en la póliza de seguros numero 2000257911 para la vigencia comprendida entre el 7/08/2022 a 7/08/2023, el ramo comprende la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y el ramo de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL frente a los pasajeros transportados en vehículos de servicio público.

El tomador y asegurado es la empresa **ESPECIALES BRASILIA S.A. Y/O PROPIETARIOS Y/O AFILIADOS.**

El valor asegurado es hasta **100 SMMLV**

**Los datos del vehículo asegurado son:**

**PLACA: ETK 163**

**MARCA: HINO**

**MODELO: 2020**

**CLASE: BUS**

**MOTOR: JOSETY14144**

**AL HECHO 22, 23,24:** NO ES UN HECHO HACE RELACION A UN PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL, cuya indemnización se solicita a través de la presente demanda. Por lo tanto, constituye una pretensión indemnizatoria.

**AL HECHO 25: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

El propio demandante, afirma en su demanda que la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, está en proceso de calificación ante la Junta regional de calificación de invalidez y pérdida de la capacidad laboral.

**AL HECHO 26 Y 27: NO ES UN HECHO, HACE RELACION A UN PERJUICIO DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL Y DE VIDA DE RELACION**, cuya indemnización se solicita a través de la presente demanda. Por lo tanto, constituye una pretensión indemnizatoria y no un hecho.

**AL HECHO 28: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

La parte actora no aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral, no aporta certificación médica de su estado actual de salud.

**AL HECHO 29: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO 30: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE.**

A mi representada, no le consta que, a la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no recibieron indemnización alguna, por concepto de daños y perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a la declaratoria de la responsabilidad civil contractual frente a los demandados por los perjuicios sufridos por la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO (lesionada) y todo su grupo familiar con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022, según hechos de la demanda, causado por imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas ETK 163.

De acuerdo con la Jurisprudencia Nacional, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios de la carga de la prueba, quien, en tal supuesto, demanda la indemnización, tiene el deber de demostrar, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad, entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquel.

La jurisprudencia es unánime en establecer que, probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

El artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta”*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

De acuerdo con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO elaborado por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, el día 4 de octubre de 2022, ocurre un accidente de tránsito, en la carrera 56 Numero 22-00 oeste, donde resultan involucrados el vehículo **BUS DE SERVICIO PUBLICO** conducido por el señor **WALTER HERNAN VANEGAS CORTES** de **placas ETK 163** afiliado a la empresa transportadora ESPECIALES BRASILIA S.A. Y la pasajera **DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO**, quien sufrió politraumatismo.

La hipótesis o causa probable fue la codificada con el número (308) correspondiente a:

*“Ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad “*

Se resalta al Despacho que, al momento del accidente de tránsito, la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, se desplazaba al interior del bus de transporte público de placa ETK 163, afiliado a la empresa transportadora ESPECIALES BRASILIA S.A. en calidad de pasajera, es decir, que entre esta y la sociedad ESPECIALES BRASILIA S.A. (empresa transportadora), mediaba un contrato de transporte.

En el ejercicio de transporte de personas, se le impone al TRANSPORTADOR, la obligación de conducir las sanas y salvas al lugar de destino, lo que comporta también, según el artículo 1003 del código de comercio, la prestación de responder por *“todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste”*.

Lo anterior, es lo que la doctrina ha denominado “obligación de seguridad”, en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado.

En este sentido, por existir entre la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO y la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., un contrato de transporte, las pretensiones invocadas por la lesionada demandante son de naturaleza CONTRACTUAL.

De acuerdo a prueba documental, obrante en el proceso, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, certificó la existencia de un contrato de seguros celebrado entre dicha compañía aseguradora y la empresa ESPECIALES BRASILIA S.A. Contenido en la póliza de seguros número 2000257911 para la vigencia comprendida entre el 7/08/2022 a 7/08/2023, el ramo comprende la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y el ramo de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL frente a los pasajeros transportados en vehículos de servicio público.

El tomador y asegurado es la empresa ESPECIALES BRASILIA S.A. Y/O PROPIETARIOS Y/O AFILIADOS.

El valor asegurado es hasta 100 SMMLV

Los datos del vehículo asegurado son:

**PLACA: ETK 163**

**MARCA: HINO**

**MODELO: 2020**

**CLASE: BUS**

**MOTOR: JOSETY14144**

Frente al nexo de causalidad establecido por el demandante, en relación con la producción del daño, debe decirse que este no es imputable al conductor del bus de servicio público de placas ETK 163.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo constatado por el Guarda de tránsito, la hipótesis o causa probable se encuentra en ***“Ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad”***

El mantenimiento y señalización de las vías es responsabilidad de la administración, que para el caso que nos ocupa es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. De acuerdo a reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado, la seguridad de la circulación en las vías públicas no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales que constituyan trampas mortales para los usuarios de las mismas, pues los administrados tiene derecho al uso y goce de las vías públicas y el principio de la seguridad vial es un derecho fundamental.

Es, por tanto, obligación del Ente municipal el deber de señalizar las vías públicas y por tanto si omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad. Y, por tanto, será el Estado, quien debe reparar la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio, ocasione por la ausencia de señalización en las vías, que hacen que no sean adecuadas ni seguras para los usuarios.

La seguridad de los usuarios de las vías públicas es un deber primario de las entidades administrativas de acuerdo con el Decreto 1344 de 1970, por lo tanto, cuando dicha seguridad no es propiciada por la negligencia de la administración, deben ser asumidas todas las indemnizaciones por los daños causados, por las respectivas entidades públicas.

La presente demanda, ha debido dirigirse ante la Jurisdicción administrativa, en acción de reparación directa contra el MUNICIPIO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Conforme a lo anterior, las causales invocadas por el demandante en contra del conductor del vehículo BUS de servicio público de placas ETK 163, y que fueron relacionadas así: exceso de velocidad, irrespeto a las normas de tránsito, falta de prudencia, están ausentes de toda prueba y no coinciden con lo establecido en el informe policial de accidentes de tránsito, aportado por el propio demandante.

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de los perjuicios efectuados en la demanda bajo juramento, para lo cual estoy especificando razonadamente la inexactitud de dicha estimación así:

- Frente al **LUCRO CESANTE**.

La parte actora solicita LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, por la suma de \$10.811.266, por concepto de (incapacidad total temporal y permanente) de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO.

Por LUCRO CESANTE FUTURO, la parte actora solicita la suma de \$52.010.533, teniendo en cuenta la vida probable de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO.

Para un total de \$71.628.346.00

Para realizar la liquidación de este perjuicio, la parte actora tiene como parámetros el salario devengado por la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, estimado sin ningún soporte probatorio del ingreso en la suma de \$1.450.000

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que, no se allegó al proceso Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Frente a los requisitos para que proceda la indemnización, se pronunció la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

*“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima de este, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”*

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)*

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión de este, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario].”*

*Y agrega posteriormente: “No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per se.*

*Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*

Debe tenerse en cuenta que este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético. Para que este perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Este perjuicio de carácter material debe ser razonado y cuantificado de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte que lo solicita, solo se concede de acuerdo con una apreciación razonada y específica que el Juzgador realice fundamentado en los medios obrantes en el proceso.

La evolución jurisprudencial, ha eliminado las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se, es obligatorio e imperativo probar la existencia y cuanta y solo será reconocido a partir de la ruptura de una relación laboral y de la existencia de una actividad productiva lícita. De conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 177 del C-G. del P.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **1. EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE ENTRE LA LESIONADA DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO COMO PASAJERA DEL BUS DE SERVICIO PUBLICO DE PLACAS ETK-163 Y LA SOCIEDAD ESPECIALES BRASILIA S.A. (Empresa transportadora)**

De acuerdo con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO elaborado por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, aportado por el propio demandante, el día 4 de octubre de 2022, ocurre un accidente de tránsito, en la carrera 56 Numero 22-00 oeste, donde resultan involucrados el vehículo BUS DE SERVICIO PUBLICO conducido por el señor WALTER HERNAN VANEGAS CORTES de placas ETK 163 afiliado a la empresa transportadora ESPECIALES BRASILIA S.A. y la pasajera DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, quien sufrió politraumatismo.

La hipótesis o causa probable fue la codificada con el número (308) correspondiente a:

“Ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad “

Se evidencia con claridad meridiana, que, al momento del accidente de tránsito, la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, se desplazaba al interior del bus de transporte público de placa ETK 163, afiliado a la empresa transportadora EXPRESO BRASILIA S.A. en calidad de pasajera, es decir, que entre esta y la sociedad ESPECIALES BRASILIA S.A. (empresa transportadora), mediaba un contrato de transporte.

En virtud de lo anterior, no queda duda que estamos ante una pretensión de estirpe contractual en relación con las obligaciones que surgen para el transportador con la celebración del contrato de transporte.

Teniendo en cuenta lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN – M.P.: DR. HOMERO MORA INSUASTY, en Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2023, respecto de las acciones con que cuentan los pasajeros que resultan lesionados:

*“5.- Evacuado lo precedente, es menester es precisar que respecto al tipo de acciones con que cuentan los pasajeros que resultan lesionados por un hecho atribuible al transportador, nuestro Tribunal de Casación desde siempre ha sostenido sin variaciones “que la pretensión del pasajero lesionado es de naturaleza contractual...”<sup>3</sup> en virtud de existir entre las partes un convenio de transporte y sobre la empresa transportadora descansa la obligación de conducir a los pasajeros sanos y salvos al lugar de destino.”*

Por su parte, el Código de Comercio, define el contrato de transporte en su artículo 981, así:

*“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario”.*

<sup>1</sup>Justamente, acorde a las claras previsiones legislativas contenidas en el artículo 982, numeral 2° del estatuto mercantil, modificado por el artículo 2° del decreto 01 de 1990, al transportador, en el ejercicio de transporte de personas, se le impone la obligación de conducir las sanas y salvas al lugar de destino, lo que comporta también, según el artículo 1003 de la misma codificación, la prestación de responder por *“todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste”*.

Es lo que la doctrina ha denominado *“obligación de seguridad”*, en consideración a que el contrato de transporte origina obligaciones de resultado. Esto implica que, en caso de incumplimiento, al pasajero le basta afirmarlo, sin que tenga que probar la culpa del transportador, pues ésta se presume. Como se explicó en la sentencia citada en precedencia, tratándose de *“responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 06 de septiembre de 2023, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN – M.P.: DR. HOMERO MORA INSUASTY.

En virtud de esa obligación de seguridad, se aporta como prueba documental un contrato de seguros celebrado entre la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS y la empresa ESPECIALES BRASILIA S.A. Contenido en la póliza de seguros numero 2000257911 para la vigencia comprendida entre el 7/08/2022 a 7/08/2023, el ramo comprende la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y el ramo de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL frente a los pasajeros transportados en vehículos de servicio público.

El tomador y asegurado es la empresa **ESPECIALES BRASILIA S.A. Y/O PROPIETARIOS Y/O AFILIADOS.**

El valor asegurado es hasta 100 SMMLV.

Los datos relacionados del vehículo asegurado son:

**PLACA: ETK 163**

**MARCA: HINO**

**MODELO: 2020**

**CLASE: BUS**

**MOTOR: JOSETY14144**

**2. HECHO DE UN TERCERO, IMPUTABLE A LA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA SEÑALIZACION VIAL**

El hecho de un tercero como causal de exoneración, consiste en la intervención de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito.

El hecho debe ser causado por un tercero, que carece de dependencia jurídica con el demandado y en consecuencia este no tiene obligación de responder. El hecho debe ser irresistible, es decir que era imposible evitar el daño, debe ser imprevisto, es decir, de carácter súbito, el papel de la conducta del tercero debe ser esencial. Es una causa extraña que rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo constatado por el Guarda de tránsito, la hipótesis o causa probable se encuentra en:

***“Ausencia de señalización y pintura en el reductor de velocidad “***

El mantenimiento y señalización de las vías es responsabilidad de la administración, que para el caso que nos ocupa es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. De acuerdo a reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado, la seguridad de la circulación en las vías públicas no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales que constituyan trampas mortales para los usuarios de las mismas, pues los administrados tiene derecho al uso y goce de las vías públicas y el principio de la seguridad vial es un derecho fundamental.

Es, por tanto, obligación del Ente municipal el deber de señalizar las vías públicas y por tanto si omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad. Y por tanto, será el Estado, quien debe reparar la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio, ocasione por la ausencia de señalización en las vías, que hacen que no sean adecuadas ni seguras para los usuarios.

La seguridad de los usuarios de las vías públicas es un deber primario de las entidades administrativas de acuerdo con el Decreto 1344 de 1970, por lo tanto, cuando dicha seguridad no es propiciada por la negligencia de la administración, deben ser asumidas todas las indemnizaciones por los daños causados, por las respectivas entidades públicas.

### **3. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS.**

#### **- FRENTE AL LUCRO CESANTE**

Debe tenerse en cuenta que este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético. Para que este perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Este perjuicio material debe ser razonado y cuantificado de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte que lo solicita, solo se conceden de acuerdo con una apreciación razonada y específica que el Juzgador realice fundamentado en los medios probatorios obrantes en el expediente.

La evolución jurisprudencial, ha eliminado las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se, se debe probar la existencia y cuantía y solo será reconocido a partir de la ruptura de una relación laboral y de la existencia de una actividad productiva lícita. De conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 177 del C.G.P.

La parte actora solicita LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, por la suma de \$10.811.266, por concepto de (incapacidad total temporal y permanente) de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO.

Por LUCRO CESANTE FUTURO, solicita la suma de \$52.010.533, teniendo en cuenta la vida probable de la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO.

El rubro total correspondiente al LUCRO CESANTE SOLICITADO es un total de \$71.628. 346.00

Para realizar la liquidación de este perjuicio, la parte actora tiene como parámetros el salario devengado por la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, estimado sin ningún soporte probatorio del ingreso en la suma de \$1.450.000.00

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que, no se allegó al proceso Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional realizado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Frente a los requisitos para que proceda la indemnización, se pronunció la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

*“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima de este, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.*

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)*

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión de este, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”.*

*Y agrega posteriormente: “No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per se.*

*Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*

#### - **FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES**

La parte actora solicita indemnización por concepto de perjuicios morales, tasándolos en la suma de 100 SMLMV, para cada uno de los 10 demandantes, sin tener en cuenta el grado de consanguinidad.

Es menester señalar, que la suma solicitada por la parte por concepto de PERJUICIOS MORALES, desborda el monto máximo reconocido por la jurisdicción civil, que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, en casos de muerte.

Con respecto a la tasación de los perjuicios morales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que este tipo de perjuicios deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su “arbitrium judicis.”

Lo anterior, significa que es el Juez quien tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad del daño y la intensidad del sufrimiento de la persona que lo padece acreditado en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta, que, en el presente proceso no obra DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL por parte de la Junta Regional de Calificación, el cual sirve como criterio para la VALORACIÓN de dichos perjuicios.

#### - **FRENTE A LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION**

La parte actora solicita la indemnización de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, por la suma de 100 SMLMV, para cada uno de los (10) demandantes.

Debe tenerse en cuenta que estos perjuicios de naturaleza extrapatrimonial son de carácter especial y con estructura jurídica propia, consiste en la afectación emocional que genera pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos (actividades deportivas, sociales, lúdicas, placenteras etc.)

Esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad, o derechos fundamentales causado a la víctima de manera directa

Es menester resaltar, que la tasación de estos perjuicios es del prudente arbitrio del Juez, acorde con las circunstancias probatorias y el grado de afección del lesionado.

La Corte suprema de justicia en sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 17.380 Magistrada ponente: Dra. Ruth Stella Correa palacios, estableció:

*“Para que se estructure de forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración indique la existencia de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.”*

Esta tipología de perjuicios, son reconocidos únicamente a la víctima directa, acorde con las circunstancias probatorias y grado de afectación. En el presente proceso, con el material probatorio obrante en el proceso, no se encuentra acreditado esta clase de perjuicios.

- **FRENTE AL PERJUICIO POR DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.**

La parte actora solicita indemnización por concepto de DAÑO a la PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, en la suma de 100 SMLMV para cada uno de los (10) demandantes.

La Corte Suprema de Justicia, ha catalogado esta tipología como un perjuicio autónomo, cuya reparación se encuentra limitada a la idoneidad de la posibilidad truncada. Para esta Corporación la pérdida de cualquier expectativa no configura pérdida de oportunidad, por lo que es indispensable acreditar que la posibilidad perdida tenía una entidad lo suficientemente alta y real para impedir la configuración del detrimento o alcanzar el beneficio esperado.

Su cuantificación es realizada al arbitrio del Juez. Por ello advirtió que para que pueda acreditarse la existencia del daño el demandante deberá probar que *“el no haber podido obtener la ventaja que esperaba es consecuencia de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido obtenerla.”*

Para que pueda considerarse como daño indemnizable, deberá cumplir con los siguientes presupuestos axiológicos:

*"1. Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio.*

*2. Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento.*

*3. La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir, debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento del hecho dañino, en una situación fáctica y jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba (C.P.: Danilo Rojas Betancourth)"*

De acuerdo con los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, en el presente caso, la indemnización por daño a la pérdida de oportunidad que pretende la parte actora es a todas luces improcedente.

**-FRENTE A LOS INTERESES DE MORA A LA ASEGURADORA.**

Solicita la parte demandante se liquiden intereses de mora a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o de la notificación del auto admisorio, de conformidad con el artículo 1080 del código de comercio.

Esta solicitud es a todas luces improcedente, pues no se han determinado ni responsabilidades ni sumas liquidas de dinero a cargo de ninguna de las demandadas, por lo tanto, su solicitud es a todas luces improcedente, no existen obligaciones liquidas de pagar sumas de dinero.

**- FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

Es improcedente, debe tenerse en cuenta que las AGENCIAS EN DERECHO forman parte de las COSTAS JUDICIALES, no constituye un rubro adicional.

#### 4. LA INNOMINADA.

Solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación de mi representada.

#### CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR BANCOLOMBIA S.A.

#### AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Entre BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se celebró contrato de seguros contenido en la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de PLAN UTILITARIOS Y PESADOS identificada con el numero 900000312770, para la vigencia comprendida desde el 23 de septiembre de 2022 a 23 de septiembre de 2023.

Como partes del contrato de seguro se determinaron:

**TOMADOR: BANCOLOMBIA S.A.**

**ASEGURADO: INVERSIONES GALINDO AROS SAS**

**BENEFICIARIO: BANCOLOMBIA S.A.**

La información básica del vehículo asegurado es:

**Placa: ETK-163**

**Modelo: 2020**

**Marca: HINO(BUSETON)**

**Clase: Pesados**

**Servicio: Público especial**

Las coberturas del seguro contratadas fueron:

- ° Daños a terceros
- ° Daños al carro
- ° Hurto al Carro
- ° Asistencia
- ° Obligaciones.

En la cobertura de DAÑOS A TERCEROS, la compañía aseguradora SURA pagara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con el vehículo asegurado.

Esta cobertura está condicionada a que el asegurado o la persona autorizada para conducir el vehículo, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron y que esta responsabilidad no derive de un contrato.

Debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, se demanda la responsabilidad civil contractual por los perjuicios sufridos por la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, como pasajera del BUS de placas ETK-163, en virtud de un contrato de transporte entre la lesionada y la sociedad transportes BRASILIA S.A.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.**

BANCOLOMBIA S.A. fue vinculado al presente proceso como demandado, al ser el propietario del vehículo BUS de placas **ETK-163**, de acuerdo con certificado de tradición adjunto, el cual estuvo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022.

**AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO**

La responsabilidad contractual no estaba amparada en la presente póliza, solo el amparo de DAÑOS A TERCEROS, esta cobertura esta condicionada a que el asegurado a la persona autorizada para conducir el vehículo sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no derive de un contrato.

Se reitera al despacho que entre la lesionada DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO y la empresa transportadora BRASILIA S.A. existía un contrato de transporte, por lo tanto, deberá afectarse la póliza que amparaba la responsabilidad contractual de la empresa transportadora, en caso de un fallo adverso.

**EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO  
POR BANCOLOMBIA S.A.**

- 1. FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA POLIZA NUMERO 900000312770 CORRESPONDIENTE A PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR CUANTO ENTRE LA LESIONADA Y LA EMPRESA TRANSPORTADORA MEDIABA UN CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.**

Entre **BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se celebro un contrato de seguros, el cual está contenido en la Póliza de seguros **PLAN UTILITARIOS Y PESADOS** numero **900000312770** para la vigencia comprendida entre el **23 de septiembre de 2022 y 23 de septiembre de 2023.**

Las partes del contrato de seguros son:

**Tomador: Bancolombia s.a.**

**Asegurado: INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S.**

**Beneficiario: Bancolombia s.a.**

**Información del vehículo:**

**Placa: ETK 163, modelo 2020, marca HINO Buseton, servicio: publico especial.**

Las coberturas del seguro fueron:

Daños a terceros  
Daños al carro  
Hurto al carro  
Asistencia  
Obligaciones.

**Esta póliza no ampara la responsabilidad contractual, entre los pasajeros y la empresa transportadora.**

- 2. EL ASEGURADO EN LA POLIZA PLAN UTILITARIOS Y PESADOS EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SOCIEDAD INVERSIONES GALINDO AROS SAS), no es parte dentro del presente proceso.**

La presente demanda de responsabilidad civil contractual fue instaurada contra Walter Hernan cárdenas Cortes (conductor), Bancolombia s.a. (propietario del vehículo), Expreso Brasilia s.a. (empresa transportadora) y Compañía Mundial de seguros (aseguradora de la empresa transportadora)

El asegurado en la póliza Plan utilitarios y pesados expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es la **SOCIEDAD INVERSIONES GALINDO AROS S.A.S**, empresa no fue vinculada al proceso, por lo tanto, no hay cobertura.

- 3. LA TENENCIA Y GUARDA MATERIAL DEL VEHICULO DE PLACAS ETK 163, LA TENIA LA EMPRESA EXPRESO BRASILIA, (EMPRESA TRANSPORTADORA) quien ESTABA ASEGURADA CON LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

De acuerdo con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO elaborado por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, el día 4 de octubre de 2022, ocurre un accidente de tránsito, en la carrera 56 Numero 22-00 oeste, donde resultan involucrados el vehículo BUS DE SERVICIO PUBLICO conducido por el señor WALTER HERNAN VANEGAS CORTES de placas ETK 163 afiliado a la empresa transportadora ESPECIALES BRASILIA S.A. y la pasajera DIANA PATRICIA GONZALEZ PRECIADO, quien sufrió politraumatismo.

La tenencia y guarda material del vehículo de placas ETK 163 para el momento del siniestro la tenía la empresa transportadora ESPECIALES BRASILIA S.A.

Se aporta como prueba documental, al proceso, un contrato de seguros celebrado entre la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS y la empresa ESPECIALES BRASILIA S.A. contenido en la póliza de seguros numero 2000257911 para la vigencia comprendida entre el 7/08/2022 a 7/08/2023, el ramo comprende la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y el ramo de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL frente a los pasajeros transportados en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, será la COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS, la llamada a responder en caso de un eventual fallo condenatorio.

#### **4. LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE**

La suma indicada en la caratula de la póliza como valor o suma asegurada para cada amparo contratado, es el limite máximo de responsabilidad de la compañía para todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

La responsabilidad de la compañía no podrá exceder ese limite de valor asegurado, representa la cifra máxima por la cual, el asegurador, será responsable por todo concepto de “indemnización” conforme a los limites de cobertura.

El articulo 1089 del código de comercio establece que conforme al artículo 1079, la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo de los perjuicios patrimonios sufridos por el asegurado o por el beneficiario.

**PRUEBAS QUE SE HACEN VALER**

**1. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PROCESO Y QUE SE APORTAN.**

- Poder para actuar. (Se aporta)

- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta)

-Póliza de Seguro de Autos Plan utilitarios y pesados No. 900000312770, con vigencia comprendida entre el 23/09/2022 A 23/09/2023, donde figura como Asegurado: INVERSIONES GALINDO AROS SAS, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta)

- Condicionado General Proforma F-01-40-207, que forma parte integrante de la Póliza de Seguro de Autos Plan utilitarios y pesados No. 900000312770 (Se aporta)

- Informe Policial de accidente de Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Obra en el proceso)

-Póliza de seguros expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (obra en el proceso)

**2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al Honorable Despacho fijar fecha para practicar el INTERROGATORIO DE PARTE al **demandado WALTER HERNAN VARGAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.730, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali - Valle, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y demás aspectos que interesen al proceso.

El demandado puede ser citado en la calle 70 numero 5-42 de la ciudad de Cali

Manifiesto al Despacho que desconozco la dirección de correo electrónico del demandado.

**NOTIFICACIONES**

Las de mi Mandante:

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

**Dirección física:** Calle 64 norte numero 5 BN-146 local 101-C Centro empresa, Cali.

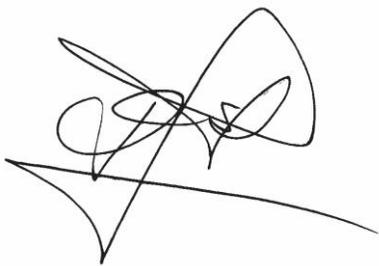
**APODERADA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**DIANA SANCLEMENTE TORRES**

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 25 #2-108, Barrio San Fernando.

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:** [sjuridicosas@hotmail.com](mailto:sjuridicosas@hotmail.com) y [dsancle@emcali.net.co](mailto:dsancle@emcali.net.co)

Del Señor Juez, Atentamente,



**DIANA SANCLEMENTE TORRES**

**C.C. 38.864.811 de Buga**

**T.P. No 44.379 del C.S. de la J.**